

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 5 DEL AÑO 2025.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 585.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 586.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 16**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 585

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer y regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Los servidores públicos municipales, están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y fallas administrativas.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se perciban por la suscripción de convenios que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, se entenderá por:

- I. **Calildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- II. **Accesorios:** Los Ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. **Contribuciones de Mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIV. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;

XXI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos,

Aprovechamientos; Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;

XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIV. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M3: Metro cubico;

XXXI. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XL. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLI. Recargos: Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Comisión de Hacienda;
- IV. Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal;
- VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- VII. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En Efectivo,
 - b) Cheque,
 - c) Transferencia electrónica, y
 - d) En especie;
- II. Por Prescripción.

4 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	38,400.00
Impuestos Sobre los Ingresos	400.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Impuestos sobre el patrimonio	13,000.00
Predial	13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,000.00
Traslación de Dominio	25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00
Saneamiento	15,000.00
DERECHOS	121,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,500.00
Mercados	20,500.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	100,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	7,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	75,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	8,000.00
Aseo Público	1,000.00
Sanitarios Públicos	1,000.00
PRODUCTOS	60,602.00
Productos	56,600.00
Derivado de Bienes Muebles e intangibles	56,600.00
Productos Financieros	4,002.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	15,003.00
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	15,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	20,313,848.48
Participaciones	5,597,629.69
Fondo General de Participaciones	3,708,557.73
Fondo de Fomento Municipal	1,405,560.00
Fondo Municipal de Compensación	111,632.98
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	72,495.21
ISR sobre Salarios	-
Participaciones por Impuestos Especiales	57,271.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	201,770.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	25,775.15
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,195.88
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	5,370.77
Aportaciones	14,716,216.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,008,411.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	3,707,805.79
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	20,564,353.48

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de considerar:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declaró, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

6 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

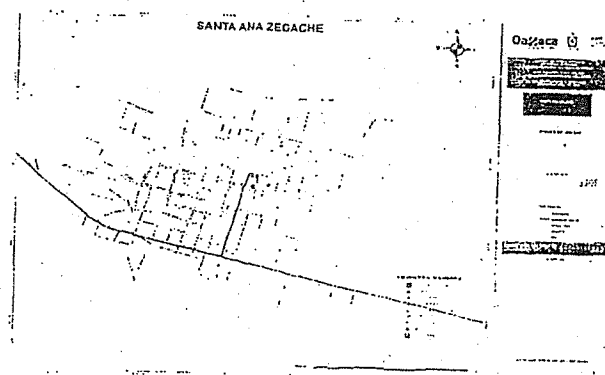
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	138.00
B	86.00
C	64.00
Fraccionamientos	96.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso Agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		

Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COC01	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COC03	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COC04	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Medio	PBB4	964.00	Económico	COC13	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEA4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán

inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10%, 20% y 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor dedarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²		
a) Puestos de pan	210.00	Anual
b) Puestos de frutas y verduras	210.00	Anual
c) Puestos de flores	210.00	Anual
d) Carnicerías	210.00	Anual

8 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	50.00	Por evento
III. Vendedores Ambulantes o esporádicos		
a) Venta de alimentos	510.00	Por evento
b) Venta de artículos de fantasía, juguetes y disco	300.00	Por evento
c) Renta de inflables	600.00	Por evento
d) Renta de Brincolines	500.00	Por evento
e) Venta de pollos	15.00	Por evento
f) Venta de nieves	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de Inhumación para personas que radican en el Municipio.	80.00
b) Servicios de Inhumación para personas externas y que no radican en el Municipio de acuerdo con la contribución realizada en la comunidad.	3,000.00
c) Exhumación	700.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificados de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	60.00 35.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	40.00
III. Expedición de Constancias o contrato de compra - venta de ganado, identidad, aclaraciones de nombres y permiso de baile	40.00
IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 51. El pago de este derecho al que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble m2	30.00
II. Demolición de construcciones m2	500.00
III. Ruptura de Banquetas m2	50.00
IV. Empedrado, Pavimento, Reparación	50.00
V. Excavaciones	100.00
VI. Rellenos	50.00
VII. Construcción de albercas m2	20.00
VIII. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.	1,000.00
IX. Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública	300.00

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, Oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	2.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Tercera. Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. COMERCIAL:		
a) Tienda de abarrotes	600.00	400.00
b) Tortillerías	600.00	400.00
c) Dulcerías	600.00	500.00
d) Venta de novedades y regalos	600.00	400.00
e) Papelería	600.00	500.00
f) Ferretería	600.00	1,500.00
g) Venta de carne de puerco	600.00	400.00
h) Venta de carne de res	600.00	400.00
i) Venta de frutas y legumbres	600.00	370.00
j) Venta de pan	600.00	370.00
k) Floristería	600.00	400.00
l) Venta de atole	350.00	250.00
m) Pizzerías	600.00	400.00
n) Cocina económica	600.00	370.00
o) Restaurant bar	1,500.00	1,000.00
p) Casetas - venta de productos varios	600.00	370.00
q) Venta de ropa	600.00	370.00
r) Venta de Granos Semillas	500.00	400.00
s) Cenadurías	1,000.00	800.00
t) Farmacias	2,000.00	1,500.00
u) Repartidores de lácteos, refrescos, Sábites / Comida chatarras, agua)	20,000.00	ANUAL
v) Repartidores de Gas LP	20,000.00	ANUAL
w) Comercializadoras de productos por mayoreo	15,000.00	ANUAL
II. INDUSTRIAL:		
a) Granjas	500.00	400.00
III. DE SERVICIOS:		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	500.00	370.00
b) Billares	1,000.00	500.00
c) Alquiler de equipo de sonido	2,000.00	1,500.00
d) Carpinterías	1,500.00	1,000.00
e) Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
f) Consultorio médico en general	2,000.00	1,500.00
g) Laboratorios	2,000.00	1,500.00
h) Hoteles	3,000.00	1,500.00
i) Lavandería	500.00	400.00
j) Lava Autos	500.00	400.00
k) Molinos	500.00	400.00
l) Moteles	550.00	500.00
m) Ciber - Renta de computadoras e internet	500.00	400.00
n) Renta de Maquinarias	3,000.00	2,000.00
o) Servicio de video filmaciones	2,000.00	1,500.00
p) Taller de bicicletas	500.00	400.00
q) Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,500.00

r) Vidrierías	2,000.00	1,500.00
s) Tabiquería	2,000.00	1,500.00
t) Taller mecánico	2,000.00	1,500.00
u) Estéticas	1,500.00	1,000.00
v) Estudio de Tatuajes	500.00	400.00
w) Penfoneo	500.00	400.00
x) Productos Naturistas	500.00	400.00
y) Servicios Funerarios	1,500.00	1,000.00
z) Gimnasios	500.00	400.00
aa) Sanitarios Públicos	500.00	400.00
bb) Taller de Motocicletas	1,500.00	1,000.00
cc) Sitio para servicios de transporte público (Taxis y Moto taxis)	500.00	400.00
dd) Servicios de Música de viento	2,000.00	1,500.00
ee) Pastelerías	500.00	400.00
ff) Rosticerías	500.00	400.00
gg) Taller de reparaciones de electrodomésticos	500.00	400.00
hh) Invernaderos	2,000.00	1,500.00
ii) Renovadora de Calzado	200.00	150.00
jj) Taller de Costura	200.00	150.00
kk) Vulcanizadoras	2,000.00	1,500.00
ll) Videojuegos	500.00	370.00
mm) Antena para telefonía celular o servicios de internet (por torre)	3,000.00	mensual
nn) Veterinarias	500.00	370.00

Artículo 56. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición, Cuota en Pesos	Revalidación, Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	500.00
b) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores, solo con alimentos	1,000.00	800.00
c) Expendio de Mezcal	800.00	500.00
d) Depósitos de Cervezas	800.00	500.00
e) Salón de fiestas	800.00	500.00
f) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas preparadas	800.00	500.00
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00	Por evento
h) Licencias por inicio de operaciones para distribuidora de cervezas	20,000.00	Por evento
i) Agencias de cervezas, por distribución de producto.	30,000.00	Anual

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

10 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a 20:00 pm y horario nocturno de las 20:00 pm a 02:00 am.

Sección Quinta. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en Pesos	Periodicidad
I. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box, Maquinillas)	60.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	300.00	Por evento
III. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, el martillo, el gusano, los carritos, el musical, el remolino, la taza y el plato y demás.	50.00	Por evento
IV. Puesto de Globos	20.00	Por evento
V. Juegos de diversión, (canicas, aros a la botella, tiro al blanco)	500.00	Por evento
VI. Inflables y brincolín	600.00	Por evento

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Comercial y doméstico	300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Comercial y doméstico	300.00	Por evento
III. Suministro de Agua Potable			
a) Con medidor en metros cúbicos	Doméstico	8.00	Mensual
b) Sin medidor en metros cúbicos	Doméstico	55.00	Mensual
c) Con medidor en metros cúbicos	Comercial	10.00	Mensual
d) Sin medidor en metros cúbicos	Comercial	50.00	Mensual
e) Con medidor en metros cúbicos	Industrial	10.00	Mensual
f) Sin medidor en metros cúbicos	Industrial	50.00	Mensual
IV. Conexión a la Red de Agua Potable	Comercial y doméstico	300.00	Por evento
V. Reconexión a la Red de Agua Potable	Comercial y doméstico	300.00	Por evento
VI. Conexión a la Tubería de agua potable con ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones	Comercial y doméstico	550.00	Por evento

Artículo 66. El derecho por servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	300.00	Por evento
II. Conexión a la Red de Drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión a la Red de Drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,150.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Octava. Aseo Público

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 72. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I, II y III del artículo anterior, se pagará de forma diaria por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Por recolección de basura sin separación por tipo de desecho.	10.00

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 77. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de arrendamiento de bienes muebles propiedad del Municipio.

Artículo 79. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes muebles del dominio privado del Municipio		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	500.00	Por viaje
	1,000.00	
c) Tractor	350.00	Por rastreo
	1,200.00	
d) Tractor	700.00	Barbecho por hectáreas

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de

Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública (peleas, insultos a la autoridad, gritos y arrancones)	2,000.00
II. Obstrucción del paso en la vía pública (Acumulación de escombros y/o materiales de construcción, vehículos abandonados o mal estacionados, ramas de árboles expuestas a la vía pública que pueda provocar un accidente)	2,000.00
III. Quema de juegos pirotécnicos	500.00
IV. Disparar armas de fuego en vía pública	2,500.00
V. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	1,500.00
VI. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	500.00
VII. Tirar basura en la vía pública y áreas de uso común	500.00
VIII. Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	2,000.00
IX. Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías, aéreas, zonas o espacios públicos;	2,000.00
X. Por conducir y causar daños por exceso de velocidad en casas particulares y espacios públicos	1,500.00

XI. Por daños al medio ambiente (talas clandestinas, incendios provocados, contaminación de ríos y arroyos, caserías)	3,000.00
XII. Maltrato animal	1,000.00
XIII. Robos a casa habitación y campos de cultivo	3,000.00
XIV. Por desacato al mandato a la autoridad municipal	2,000.00
XV. Por faltas a la moral en vía pública tener relaciones sexuales o de otra índole	1,000.00

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DERIVADO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 92. Respecto a los aprovechamientos derivados de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la secretaria de hacienda y crédito público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 94. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 95. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil del Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El

ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta
Final de Gasolina y Diésel

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre
Automóviles Nuevos

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el

porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Anexo I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Incentivar el esfuerzo recaudatorio del Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Garantizar la transparencia por concepto de aportaciones	Implementar un mecanismo, que permita transparentar la captación y ejecución del recurso	Mantener la eficiencia en las operaciones acorde a la normatividad.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	6,599,121.00	6,840,339.74
A	Impuestos	50,344.97	51,603.59
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	3,605.72	3,695.86
D	Derechos	78,058.56	80,010.02
E	Productos	1,428,312.26	1,464,020.07
F	Aprovechamientos	5,030.75	5,156.52
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,997,044.19	6,218,934.83
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	36,623.66	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,863,060.00	14,375,993.22
A	Aportaciones	13,306,395.10	13,798,731.72
B	Convenios	2.00	2.07
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	20,905,415.21	21,622,152.61
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,599,020.1100	7,823,420.89

14 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	13,306,395.10	13,798,731.72
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	6,643,309.31	7,599,020.11
A	Impuestos	73,309.50	50,344.97
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	5,510.00	3,605.72
D	Derechos	119,800.00	78,058.56
E	Productos	984.76	1,428,312.26
F	Aprovechamiento	11,500	5,030.75
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,387,591.05	5,997,044.19
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	44,614.00	36,623.66
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	13,863,204.65	13,306,395.10
A	Aportaciones	13,863,204.65	13,306,395.10
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	20,506,513.96	20,905,415.21
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,643,309.31	7,599,020.11
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	13,863,204.65	13,306,395.10
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			20,564,353.48
INGRESOS DE GESTIÓN			250,505.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	121,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	21,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,602.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,602.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,003.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	20,313,848.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,597,629.69
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,708,557.73
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,405,560.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	111,632.98
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	72,495.21
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	-
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	57,271.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	201,770.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,775.15
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,195.88
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	5,370.77
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,716,216.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,008,411.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	3,707,805.79
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Bancarios	\$ 20,564,353.46	\$ 1,714,962.00	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50	\$ 1,712,412.50
Impuestos	\$ 38,400.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00	\$ 3,668.00
Impuestos sobre el Ingreso	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 13,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00
Impuestos sobre el Consumo y las Transacciones	\$ 25,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00
Contribuciones de Majalpa	\$ 15,000,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00
Contribuciones de Mayras por Ceras Públicas	\$ 15,000,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00
Declaración	\$ 121,500,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00	\$ 10,124,000.00
Directos por el tipo de Bienes y/o Servicios Oficiales de la Oficina de Censos Públicos	\$ 21,000,000.00	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67	\$ 1,701,666.67
Directos por el tipo de Bienes y/o Servicios Oficiales de la Oficina de Censos Públicos	\$ 100,000,000.00	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33	\$ 8,333,333.33
Productos	\$ 90,000,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00	\$ 7,500,000.00
Productos	\$ 80,000,000.00	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67	\$ 6,666,666.67
Apropiaciones	\$ 45,000,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00	\$ 3,750,000.00
Apropiaciones	\$ 15,000,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00	\$ 1,250,000.00
Participaciones, Apoyos, Convenios, Incentivos del Estado de Oaxaca, Bienes de Inventarios de Bienes de Inventarios de Bienes de Fondos distintos de Aportaciones	\$ 20,313,848.48	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33	\$ 1,692,820.33
Participaciones	\$ 5,591,026.63	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54	\$ 465,935.54
Apoyos	\$ 14,722,821.85	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79	\$ 1,226,884.79
Convenios	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de Marzo de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 586

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes Intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa Administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el Comprobante Fiscal Digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápan, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	2,808,304.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,218,304.00
Predial	2,198,304.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	530,000.00
Traslación de Dominio	530,000.00
Accesorios de Impuestos	20,000.00
Recargos de Impuesto Predial	20,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	20,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00
Saneario	18,000.00
DERECHOS	931,556.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	911,556.00
Alumbrado Público	107,520.00
Aseo Público	159,956.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	220,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	231,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	123,580.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	18,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	13,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
PRODUCTOS	114,250.00
Productos	114,250.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	65,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,830.00
Productos Financieros del Fondo III	1,830.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,830.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,050.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,050.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	860.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	800.00
APROVECHAMIENTOS	10,600.00
Aprovechamientos	10,600.00
Multas	7,000.00
Reintegros	800.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	23,267,135.48
Participaciones	12,165,110.84
Fondo General de Participaciones	6,990,904.43

Fondo de Fomento Municipal	4,217,898.36
Fondo Municipal de Compensaciones	169,279.99
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	182,665.96
Participaciones por Impuestos Especiales	107,767.29
Fondo de Fiscalización y Recaudación	398,848.17
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	66,888.97
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,576.03
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	20,281.64
Aportaciones	11,102,004.64
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,253,898.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,848,106.64
Convenios	20.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00
Total	27,149,845.48

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros; estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO (PESOS POR METRO CUADRADO)
A	550.00
B	480.00
C	400.00
D	330.00
E	300.00
F	190.00
Fraccionamientos	480.00
Susceptible de Transformación	120.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	
SUELO URBANO	41,496.00
SUELO RÚSTICO	20,748.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	229.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Medio	HPM4	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL1	1,184.00
Alto	COAL2	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE1	848.00
Alto	COTE2	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR1	891.00
Alto	COFR2	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual sobre un solo inmueble.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional Residencial	30.00
II. Habitacional Tipo Medio	20.00
III. Habitacional Popular	20.00
IV. Habitacional de Interés Social	20.00
V. Habitacional Campestre	20.00
VI. Granja	15.00
VII. Industrial	60.00
VIII. Habitación Tipo Comercial	50.00
IX. Servicios	55.00
X. Comercial	55.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

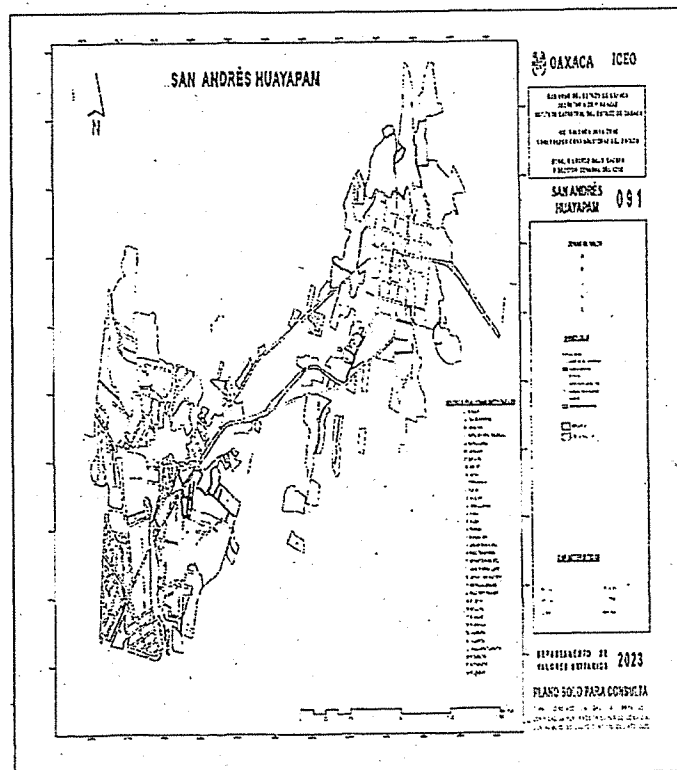
En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a razón del 1.47% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y que se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago de dicha contribución.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 32. Se consideran ingresos por el impuesto denominado, causado en los Ejercicios Fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 36. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III. Electrificación	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

Artículo 37. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	2,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	6,000.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesiones o caseta de puesto	10,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	7,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	250.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos;		
a) Alfareros;	25.00	Diario
b) Carboneros;	40.00	Diario
c) Fruteros;	35.00	Por evento
d) Panaderos	30.00	Diario
e) Pizzeros;	20.00	Por evento
f) Polleros;	35.00	Por evento
g) Queseros;	35.00	Diario
h) Recolectores de fierro viejo;	35.00	Por evento
i) Tortilleros;	30.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas;	25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	60.00	Diario
l) Vendedores de Maíz	35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o	20.00	Por evento

raspados;		
n) Vendedores de alimentos en vehículos rodantes;	30.00	Por evento
XV. Vehículos repartidores.	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	2,500.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	2,500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	3,000.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación; Incluye: limpieza, vigilancia, servicios de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	35,000.00	Por evento
b) Perpetuidad;	10,000.00	Anual
c) Servicios de exhumación; Incluye: fumigación y desinfección del lugar, protocolo de seguridad en la realización de la exhumación, permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas;	15,000.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas;	5,000.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	2,000.00	Por evento
f) Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	2,500.00	Por evento
g) Reparación de monumentos;	1,500.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	1,500.00	Por evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	2,000.00	Por evento
j) Servicios de incineración;	5,000.00	Por evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	10,000.00	Por evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes,	5,000.00	Por evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad;	1,500.00	Por evento
n) Desmonte y monte de monumentos.	2,500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	500.00	Por evento
b) Limpieza	500.00	Por evento
c) Desmante	600.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entienda como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 48. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 49. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Anual	160.00

Artículo 50. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura área comercial;	100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación;	50.00	Semanal
III. Limpieza de predios, calles y banquetas por metro cuadrado.	15.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de Certificados de Residencia;	800.00	Por evento
II. Expedición de Certificados de Origen y Vecindad;	200.00	Por evento
III. Expedición de Certificados de Residencia, origen, Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de Morada Conyugal;	3,000.00	Por evento
IV. Certificación de Registro Fiscal de bienes inmuebles en el Padrón;	500.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio;	5,000.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	3,000.00	Por evento
VII. Búsqueda de documentos en el Archivo Municipal; y	2,000.00	Por evento
VIII. Copias certificadas por foja, que obran en los Archivos Municipales.	100.00	Por evento

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

24 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m ²	55.00	Por evento
b) Reconstrucción m ²	55.00	Por evento
c) Ampliación m ²	55.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas m ²	85.00	Por evento
III. Demolición de construcciones m ²	40.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios;	2,005.00	Por evento
V. Uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente por m ²	13.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	13.00	Por evento
1. Habitación por Metro Cuadrado	13.00	Por evento
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	1,005.00	Por evento
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	2,005.00	Por evento
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	40,005.00	Por evento
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	25,005.00	Por evento
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	60,005.00	Por evento
d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	50,005.00	Por evento
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad;	30,005.00	Por evento
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad;	20,005.00	Por evento
VIII. Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano,	10,005.00	Por evento

entendiéndose por este último la colocación de anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras;		
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado;	55.00	Por evento
X. Retiro de sello de obra suspendida.	3,005.00	Por evento
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	8,005.00	Por evento
XII. Construcción de albercas por metro cúbico;	1,505.00	Por evento
XIII. Permisos para fraccionamiento, por lote;	20,005.00	Por evento
XIV. Alineamiento por metro cuadrado	13.00	Por evento
XV. Alineamiento por colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneos ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:		
a) Por colocación de poste, por unidad	1,005.00	Por evento
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	30.00	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	25.00	Por evento
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,005.00	Por evento
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,005.00	Por evento
XVI. Construcción de sistemas por Metro Cúbico agua potable;	2,005.00	Por evento
XVII. Construcción de sistemas por Metro Cúbico agua pluvial;	2,005.00	Por evento
XVIII. Regularización de sistemas por metro cúbico;	2,005.00	Por evento
XIX. Aprobación y revisión de planos;	2,005.00	Por evento
XX. Captación de agua por escurrimiento y retención de los mantos acuíferos por metro cúbico.	805.00	Por evento

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:		
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	55.00	Por evento
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	45.00	Por evento
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	40.00	Por evento

IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	30.00	Por evento
--	-------	------------

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes;	5,000.00	2,500.00	Anual
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores;	50,000.00	20,000.00	Anual
III. Agencias de viajes	15,000.00	5,000.00	Anual
IV. Aguas envasadas;	5,000.00	2,500.00	Anual
V. Balneario y herrería;	10,000.00	5,000.00	Anual
VI. Balneario;	10,000.00	5,000.00	Anual
VII. Bancos;	100,000.00	50,000.00	Anual
VIII. Bienes raíces;	50,000.00	30,000.00	Anual
IX. Bonetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
X. Boutique;	10,000.00	5,000.00	Anual
XI. Bufete o despacho jurídico;	10,000.00	5,000.00	Anual
XII. Cafetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XIII. Cafetería en franquicia;	50,000.00	25,000.00	Anual
XIV. Cafetería en hotel;	10,000.00	5,000.00	Anual
XV. Caja de ahorro;	10,000.00	5,000.00	Anual
XVI. Caja de préstamo;	100,000.00	50,000.00	Anual
XVII. Camiones de pasajeros;	12,000.00	5,000.00	Anual
XVIII. Carnicería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XIX. Carpintería;	15,000.00	10,000.00	Anual
XX. Casa de huéspedes;	20,000.00	5,000.00	Anual
XXI. Renta de cabañas;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXII. Renta de bungalós	20,000.00	10,000.00	Anual
XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXV. Constructora;	100,000.00	50,000.00	Anual
XXVI. Consultorios médicos medicina general;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXVII. Corte y confección;	5,000.00	3,000.00	Anual
XXVIII. Estacionamiento;	5,000.00	3,500.00	Anual
XXIX. Estancias infantiles;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXX. Estéticas o peluquería;	5,000.00	3,500.00	Anual
XXXI. Expendio de paletas;	5,000.00	3,000.00	Anual
XXXII. Farmacias;	15,000.00	5,000.00	Anual
XXXIII. Ferreterías;	10,000.00	7,000.00	Anual
XXXIV. Florería;	10,000.00	7,000.00	Anual
XXXV. Frutas y legumbres;	10,000.00	7,000.00	Anual

XXXVI. Funerarias;	40,000.00	20,000.00	Anual
XXXVII. Gimnasios;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXXVIII. Guarderías;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXXIX. Hotel;	50,000.00	20,000.00	Anual
XL. Implementos agrícolas;	30,000.00	15,000.00	Anual
XLI. Jugos y licuados;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLII. Juguetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIII. Tabiquerías, bloqueras;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIV. Lavado de autos;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLV. Lavanderías;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVI. Materiales para construcción;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVII. Molino de nixtamal;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVIII. Panaderías;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIX. Papelerías;	5,000.00	3,000.00	Anual
L. Pizzerías;	5,000.00	3,500.00	Anual
LI. Purificadoras de agua;	10,000.00	5,500.00	Anual
LII. Renta de sillas;	5,000.00	2,500.00	Anual
LIII. Reparación de calzado;	2,500.00	2,500.00	Anual
LIV. Restaurante;	20,000.00	10,000.00	Anual
LV. Rosticerías;	10,000.00	5,000.00	Anual
LVI. Salón de usos múltiples;	20,000.00	10,000.00	Anual
LVII. Taller de bicicletas;	5,000.00	2,500.00	Anual
LVIII. Taller de textiles y textilera	15,000.00	8,000.00	Anual
LIX. Taller de hojalatería y pintura;	10,000.00	5,000.00	Anual
LX. Taller electromecánico;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXI. Taller mecánico;	20,000.00	10,000.00	Anual
LXII. Tapicería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXIII. Taquería, cenaduría y comedores;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXIV. Telefonía por cable;	100,000.00	50,000.00	Anual
LXV. Tienda de regalos y artículos varios;	7,000.00	3,500.00	Anual
LXVI. Tiendas de Autoservicio	100,000.00	50,000.00	Anual
LXVII. Tortería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXVIII. Tortillería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXIX. Trituradora de grava y arena;	70,000.00	35,000.00	Anual
LXX. Venta de mariscos o marisquería;	15,000.00	10,000.00	Anual
LXXI. Venta de pollo;	4,000.00	3,000.00	Anual
LXXII. Venta de ropa;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXIII. Venta de ropa de cadena local;	25,000.00	15,000.00	Anual
LXXIV. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional;	35,000.00	25,000.00	Anual
LXXV. Veterinaria y clínica animal;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXVI. Vidrierías;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXVII. Viveros;	12,000.00	8,000.00	Anual
LXXVIII. Vulcanizadoras;	5,000.00	3,500.00	Anual
LXXIX. Zapaterías;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXX. Antenas de señales telefónicas;	30,000.00	25,000.00	Anual
LXXXI. Antena de telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad;	50,000.00	25,000.00	Anual
LXXXII. Antena de telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad;	100,000.00	50,000.00	Anual
LXXXIII. Distribuidor de gas;	25,000.00	14,500.00	Anual
LXXXIV. Distribuidor aguas, refrescos y cervezas;	25,000.00	11,500.00	Anual

LXXXV.	Distribuidor de alimentos lácteos;	25,000.00	7,500.00	Anual
LXXXVI.	Expendios de semillas y granos;	5,000.00	3,500.00	Anual
LXXXVII.	Abarrotes y semillas;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXVIII.	Destiladora y envasadora de bebidas alcohólicas;	25,000.00	12,000.00	Anual
LXXXIX.	Distribuidores de agua para uso humano;	6,000.00	3,000.00	Anual
XC.	Marmolería;	15,000.00	6,000.00	Anual
XCI.	Compra-venta de residuos orgánicos e inorgánicos;	8,000.00	4,000.00	Anual
XCI.	Servicio de cables de fibra óptica;	100,000.00	50,000.00	Anual
XCIII.	Panteón particular	750,000.00	200,000.00	Anual

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;
- II. Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	16,000.00	12,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	25,000.00	20,000.00	Anual
c) Expendio de mezcál;	35,000.00	20,000.00	Anual
d) Depósito de cerveza para llevar;	35,000.00	20,000.00	Anual
e) Licorería;	35,000.00	20,000.00	Anual
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos;	20,000.00	12,000.00	Anual
g) Restaurante-bar	35,000.00	20,000.00	Anual
h) Salón de fiestas;	20,000.00	15,000.00	Anual

i) Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	35,000.00	20,000.00	Anual
j) Hotel con servicio de restaurant bar.	50,000.00	25,000.00	Anual
k) Billar con venta de cerveza;	25,000.00	20,000.00	Anual
l) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	60,000.00	30,000.00	Anual
m) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	150,000.00	75,000.00	Anual
n) Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	6,000.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	15,000.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	125.00	Diario
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	125.00	Diario
c) Máquina infantil con o sin premio	125.00	Diario
d) Mesa de futbolito	125.00	Diario
e) Pin Ball;	125.00	Diario
f) Mesa de jockey;	125.00	Diario
g) Sifonales;	250.00	Diario
h) TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-Box)	125.00	Diario
i) Juegos mecánicos y recreativos;	125.00	Diario
j) Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc. M2;	125.00	Diario

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Habitacional	15,000.00	Por evento
	Comercial	25,000.00	Por evento
	Industrial	35,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor;	Habitacional	2,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable;	Habitacional	220.00	Mensual
	Comercial	500.00	Mensual
	Industrial	1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable; y	Habitacional	8,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Habitacional	7,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable;	Habitacional	12,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	5,000.00	Por evento
	Comercial	6,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	Habitacional	250.00	Mensual
	Comercial	350.00	Mensual
	Industrial	450.00	Mensual
V. Mantenimiento de drenaje sanitario	Habitacional	250.00	Anual
	Comercial	350.00	Anual
	Industrial	450.00	Anual

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del Municipio, por unidad;	45.00	Diario

II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de transporte turístico;	35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	50.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	30.00	Por evento
IX. Uso de piso para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del Municipio, por metro cuadrado por unidad.	150.00	Por evento

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento de bienes inmuebles;
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- Por uso de pensiones municipales.

Artículo 81. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 82. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 80 de esta ley.

Artículo 83. Los ingresos deben percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de local municipal	2,500.00
II. Arrendamiento de terreno	35,000.00
III. Arrendamiento de Salón de Usos Múltiples	5,500.00
IV. Arrendamiento de cualquier otro inmueble	38,000.00

28 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 85. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administración por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86. El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS/UNIDAD	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	1,500.00	Por Hora
II. Arrendamiento de camión volteo:	3,000.00	Por viaje
III. Desbrozadora	200.00	Por día
IV. Bomba de riego	500.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por la enajenación de residuos sólidos de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Venta de residuos de PET;
- II. Venta de residuos de cartón por kilogramo, y
- III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, Por los siguientes conceptos:

I. Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento;	1,792.40
b) Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos;	1,792.40
c) Cortar frutos de huertos o predios ajenos;	1,344.30
d) Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;	1,792.40
e) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;	2,688.60
f) Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	1,344.30
g) Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;	1,075.44
h) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	1,344.30
i) Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;	1,075.44
j) Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la Comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	1,075.44
k) Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, substancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	4,481.00
l) Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;	5,377.20
m) Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;	1,792.40
n) No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	886.20
o) Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo. Sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;	1,792.40
p) Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	1,344.30
q) Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;	1,344.30

r) Se prohíbe a toda persona comercializar, vender, exportar o traficar con las plantas o los árboles de la flor de Huayápan o rosales de Huayápan;	4,481.00
s) No permitir el acceso a los predios o inmuebles a los empleados públicos para verificar o inspeccionar cualquier irregularidad o anomalía relacionada con los servicios públicos.	4,481.00

II. Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, áreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	1,792.40
b) Transitar con vehiculares o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;	900.00
c) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	1,800.00
d) Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que se dificulten en libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la Autoridad Municipal;	2,700.00
e) Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	3,112.30
f) Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos;	11,344.30
g) Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	896.20
h) Colocar casetas, construir locales comerciales a todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	896.20
i) Circular los autobuses de pasajeros en esta jurisdicción municipal realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello, en esta ruta;	1,200.00
j) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;	1,200.00
k) Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	5,187.00
l) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	1,200.00
m) Por no respetar a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar;	700.00
n) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	900.00
o) Por circular en sentido contrario;	1,750.00
p) Por rebasar vehículos por el acotamiento;	1,200.00
q) Por rebasar por el camil de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	800.00
r) Por dar la vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	700.00
s) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	700.00
t) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	700.00
u) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública;	3,800.00
v) Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente;	1,300.00
w) Por conducir sin licencia o permiso vencido;	1,200.00
x) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	1,200.00
y) Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	1,200.00
z) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores, nauseabundos o materiales de construcción;	1,500.00

aa) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo;	1,300.00
bb) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	1,300.00
cc) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la concesión, permiso o autorización;	2,400.00
dd) Por conducir en estado de ebriedad;	5,187.00
ee) Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	2,400.00
ff) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	2,400.00
gg) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	2,000.00
hh) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	1,300.00
ii) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	700.00
jj) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	700.00
kk) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	700.00
ll) Por carecer de los faros principales o no encendidos;	1,300.00
mm) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	3,630.90
nn) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	700.00
oo) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación;	2,500.00
pp) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País);	2,500.00
qq) Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	2,593.50
rr) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	1,200.00
ss) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	700.00
tt) Falta de luz o posterior de placa;	500.00
uu) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día;	900.00
vv) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	700.00
ww) Por estacionarse en lugares prohibidos;	900.00
xx) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;	900.00
yy) Por estacionarse en doble fila;	900.00
zz) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;	900.00
aaa) Por estacionarse en sentido contrario;	700.00
bbb) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	900.00
ccc) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	900.00
ddd) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	900.00
eee) Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	900.00
fff) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	900.00
ggg) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	900.00
hhh) Por abandonar vehículos en la vía pública;	1,300.00

iii)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	2,600.00
jjj)	Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	1,400.00
kkk)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	1,400.00
lll)	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente o está éste vencida;	900.00
mmm)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	700.00
nnn)	Por conducir sin permiso provisional para transitar o este esté vencido;	1,200.00
ooo)	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior;	1,200.00
ppp)	Por transportar carga que se derramé o esparza en la vía pública o que no se encuentren debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	1,200.00
qqq)	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que se entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	1,200.00
rrr)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	700.00
sss)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	700.00
ttt)	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	700.00
uuu)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;	1,200.00
vvv)	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo con el equipo necesario;	700.00
www)	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario;	700.00
xxx)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	600.00
yyy)	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	600.00
zzz)	Por no respetar las tarifas establecidas;	2,250.00
aaaa)	Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas etc., por las aceras o andadores;	896.20
bbbb)	Usar silbido, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;	896.20
cccc)	Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas urbanas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las Autoridades.	2,688.00

III. Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares;	900.00
b) Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; canales; canales de riego; vías, áreas, zonas o espacios públicos;	900.00
c) Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;	4,000.00
d) Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	900.00

e) Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas pobladas o urbanas;	3,630.90
f) Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giros industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud;	4,000.00
g) Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	4,000.00
h) Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	3,000.00
i) Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	3,000.00
j) Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	3,000.00
k) Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	6,000.00
l) Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	3,000.00
m) Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple vista;	900.00
n) Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	6,000.00
o) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	4,668.30
p) Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	1,344.30
q) Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	5,000.00
r) Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insolubles en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	5,000.00
s) Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, canales de arroyo, ríos o abrevaderos, independiente de las penalidades previstas en leyes de materia;	6,000.00
t) Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al Municipio, que ocasione daños a la salud pública;	4,000.00
u) Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	4,000.00
v) Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	4,000.00
w) Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	1,556.10
x) Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	1,556.10
y) En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	900.00
z) Omitir dar mantenimiento preservar los árboles de la flor de Huayápam o rosales de Huayápam;	900.00
aa) Realizar peleas clandestinas de animales;	4,000.00

bb) Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica;	5,187.00
cc) Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecte a terceros.	4,668.30
dd) Vender y usar artículos desechables de un solo uso (plástico) en eventos públicos y privados.	5,187.00

IV. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la Autoridad Municipal;	800.00
b) Causar escándalos en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	896.20
c) Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	2,400.00
d) Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	800.00
e) Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;	1,344.20
f) Fabricar, cortar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	1,344.20
g) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal;	896.20
h) Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes;	2,688.60
i) Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas, bebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro lugar prohibido;	2,688.60
j) Formar u organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	2,240.50
k) Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna manera invadan la privacidad de las personas;	2,688.60
l) Introducirse en domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	2,240.50
m) Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública que causen molestia a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo;	2,688.60
n) Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria;	896.20
o) Quitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;	2,240.50
p) Usar disfraces si razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;	2,688.60
q) Azuzar un perro o perros contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de casa, propiedad o inmueble, sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agreden personas;	2,688.60
r) Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;	5,187.00
s) Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	2,074.80

l) Tratar con faltas de respeto y consideración a los representantes de la autoridad municipal o a los empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;	2,688.60
u) Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal;	896.20
v) Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	2,688.60
w) Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	3,584.00
x) Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia materia de la autoridad municipal;	2,240.50
y) Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;	3,584.80
z) Satisfacer las necesidades fisiológicas en las plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	3,584.00
aa) Tratar con faltas de respeto y de consideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a la práctica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques;	3,584.00
bb) Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;	3,584.00
cc) Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté expresamente prohibido;	2,240.50
dd) Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;	2,593.50
ee) Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;	896.20
ff) Pernoclar en parques o en vía pública;	896.20
gg) Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías zonas, espacios, áreas públicas;	896.20
hh) Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente;	896.20
ii) Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin previo consentimiento de los propietarios o de la Autoridad Municipal;	896.20
jj) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	896.20

Artículo 96. Al imponer las sanciones administrativas, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

32 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2025

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que percibe el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 105. Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. Sobre Salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de contribuciones municipales.	Alcanzar una recaudación del 100% estimado al cierre del Ejercicio Fiscal.

Ejecución de obras que beneficien primordialmente a la población con mayor rezago social.	Aplicación del recurso federal en zonas con los déficits de servicios básicos que tiene el Municipio.	Ejercicio total de los recursos federales recaudados de manera eficiente, con obras concluidas y funcionando al 100%.
---	---	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	16,047,820.84	16,689,733.67	
A Impuestos	2,808,304.00	2,920,636.16	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	-	
C Contribuciones de Mejoras	18,000.00	18,720.00	
D Derechos	931,556.00	968,818.24	
E Productos	114,250.00	118,820.00	
F Aprovechamientos	10,600.00	11,024.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	-	
H Participaciones	12,165,110.84	12,651,715.27	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	-	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	-	
K Convenios	0.00	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	11,102,024.64	11,546,105.63	
A Aportaciones	11,102,004.64	11,546,084.83	
B Convenios	20.00	20.80	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	-	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
4 Total de Ingresos Proyectados	27,149,845.48	28,235,839.30	
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	14,763,589.34	15,421,253.26
A	Impuestos	2,601,168.13	2,479,207.35
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	13,500.00	0.00
D	Derechos	614,230.88	519,704.89
E	Productos	136,311.23	239,363.51
F	Aprovechamiento	10,656.10	17,866.67
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,311,815.00	12,079,324.61
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	75,908.00	85,786.23
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	10,469,930.90	12,152,784.24
A	Aportaciones	10,469,930.90	12,152,784.24
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	25,233,520.24	27,574,037.50
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			24,745,529.20
INGRESOS DE GESTIÓN			3,672,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,750,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,160,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	530,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00

Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	780,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	760,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	21,072,679.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,602,746.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,383,860.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,351,471.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	203,666.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	171,571.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	9,490.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	87,173.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	340,751.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,697.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,067.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,469,913.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,850,447.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,619,466.20
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	20.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,149,845.48	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,487.47	2,282,486.47	2,282,486.47	2,282,486.31
Impuestos	2,308,304.00	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.35	234,025.15
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Impuestos sobre el Patrimonio	2,218,304.00	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.67	184,858.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	530,000.00	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.67	44,166.63
Accesorios de Impuestos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Contribuciones de Mejoras	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	931,556.00	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.67	77,629.63
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Derechos por Prestación de Servicios	911,556.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00	75,963.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	114,250.00	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.87
Productos	114,250.00	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.87
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,600.00	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.37
Aprovechamientos	10,600.00	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.37
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	23,267,136.46	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29	1,938,928.29
Participaciones	12,165,110.84	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.24	1,013,759.20
Aportaciones	11,102,004.64	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.05	925,167.09
Convenios	20.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de Marzo de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2025.-EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA